



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

OPINIÓN CONSULTIVA N.º 005-2026-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la aplicación del régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública a los servidores públicos sujetos a carreras especiales: a propósito del personal de la Policía Nacional del Perú

REFERENCIA : Oficio N.º 1195-2024-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP (HT. 001875896-2024)

FECHA : 20 de febrero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Elvis Moisés Cerquera Rojas, entonces Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Policía Nacional del Perú¹ (en adelante, PNP) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, DGTAIPD), las siguientes consultas:

¿Es legalmente posible que los órganos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, puedan aplicar sanciones por la comisión de infracciones (leves, graves y muy graves) a las normas de transparencia y acceso a la información pública, distintas a las reguladas por la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y sus anexos?.

¿Cómo se aplicaría dicho numeral [el numeral 57.2 del artículo 57 del mencionado Reglamento] para los efectivos policiales que incurran en las infracciones (leves, graves y muy graves) a las normas de transparencia y acceso a la información pública, sino está regulado propiamente en la Ley 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?, ¿así como los tipos de sanciones difieren a lo propuesto por las normas de TAIP?

¿Qué clase de sanción se aplicaría al personal policial por la comisión de infracciones (leves, graves y muy graves) a las normas de transparencia y acceso a la información pública, teniendo en consideración que la Ley N° 30714, no contempla las sanciones de suspensión sin goce de haber, destitución e inhabilitación? (subrayado y negrita agregada).

¹ Actualmente, ejerce el cargo el señor Freddy Edgar Salazar Matos.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 artículo del 4 del Decreto Legislativo N.º 1353² que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por la PNP, esta Dirección General se pronunciará sobre:
 - La aplicación del régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública a los servidores públicos sujetos a carreras especiales: a propósito del personal de la PNP.

III. ANÁLISIS

A. La aplicación del régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública a los servidores públicos sujetos a carreras especiales: a propósito del personal de la Policía Nacional del Perú

5. Los artículos 34 al 37 del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ (en adelante, TUO de la LTAIP) y los artículos 54 al 67 del Título IX de su Reglamento⁴ (en lo sucesivo, Reglamento de la LTAIP), regulan el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública, es decir, el aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan la normativa de la transparencia y acceso a la información pública.
6. En ese marco, todas las entidades de la Administración Pública que constituyan sujetos obligados por el TUO de la LTAIP, como es el caso de la PNP⁵, deben aplicar dicho régimen sancionador especial, con sus particularidades, toda vez que, el artículo 34 del

² Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS.

⁵ Sobre el particular véase la Opinión Consultiva N.º 23-2022-JUS/DGTAIPD. "La Policía Nacional del Perú como entidad obligada por la normativa de transparencia y acceso a la información pública y la designación del FRAI en esta institución". Disponible en: <https://acortar.link/u6lV1r>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

TUO de la LTAIP, referido a su ámbito de aplicación, dispone expresamente, sin efectuar distinción subjetiva alguna, que "el presente régimen sancionador es aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado).

7. Por ello, al margen del tipo de sujeto obligado por el TUO de la LTAIP donde se cometan las infracciones, todas las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública se sancionan conforme a dicho régimen sancionador especial. En la misma línea, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP) señaló que *"(...) la Ley de Transparencia y su Reglamento han incorporado un régimen sancionador producto de la comisión de infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, el mismo que se aplica a los funcionarios y servidores públicos de todas las entidades sujetas a la Ley de Transparencia, en su condición de sujetos obligados a cumplir la normativa en esta materia"*⁶ (subrayado y negrita agregada).
8. Ahora bien, respecto a la entidad competente para aplicar dicho régimen sancionador especial, el inciso 57.1 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP dispone que *"el procedimiento sancionador para hacer efectivo el régimen de infracciones y sanciones de transparencia y acceso a la información pública está a cargo de cada entidad de la Administración Pública o Empresa del Estado. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública carece de competencia para intervenir en este procedimiento"* (subrayado agregado). Por ello, tal como se indicó *ut supra*, su aplicación corresponde a cada sujeto obligado por el TUO de la LTAIP (entidad) donde se cometa la presunta infracción.
9. En esa medida, si, por ejemplo, las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública se cometieran en la PNP, corresponderá a esta entidad aplicar el régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública previsto en el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP. La Antaip no es competente para ello; y, si bien el TTAIP interviene en el procedimiento sancionador, lo hace únicamente como instancia de revisión o segunda instancia y a propósito de los recursos de apelación que eventualmente presenten los funcionarios o servidores públicos sancionados por su propia entidad.
10. En cuanto a las infracciones que se pueden imputar en este régimen sancionador, en virtud del artículo 36 del TUO de la LTAIP se clasifican en muy graves, graves y leves, y están tipificadas en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de la LTAIP, respectivamente; por lo tanto, toda acción u omisión que contravenga la normativa de transparencia y acceso a la información pública debe imputarse conforme a dicho catálogo de infracciones. Por su parte, las sanciones que pueden imponerse a los funcionarios y servidores de las entidades sujetas al TUO de la LTAIP están tipificadas en el artículo 35 del TUO de la LTAIP (amonestación escrita, suspensión sin goce de

⁶ Resolución N.º 000443-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/fioScp>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

haber entre diez y ciento ochenta días, destitución e inhabilitación) y desarrolladas en el artículo 61 del Reglamento de la LTAIP; por ello, las únicas sanciones que pueden aplicarse en este marco son las siguientes:

- Por infracciones leves, la sanción de amonestación escrita o suspensión sin goce de haber entre diez (10) y treinta (30) días.
- Por infracciones graves, la sanción de suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días.
- Por infracciones muy graves, la sanción de suspensión sin goce de haber entre ciento veintiún (121) días hasta ciento ochenta (180) días, o destitución o inhabilitación hasta por 2 años.

11. Sobre el particular, es preciso anotar que, por mandato del inciso 57.6 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP "*ninguna entidad de la Administración Pública (...) puede desconocer el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley y el presente Reglamento*" (subrayado y negrita agregada), por ello, estos aspectos del régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública (infracciones y sanciones) ostentan eficacia transversal o común y deben aplicarse en todas las entidades que constituyan sujetos obligados por el TUO de la LTAIP. Esto es así porque su finalidad, justamente, es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y la transparencia gubernamental⁷, razón por la cual, prevalece frente a cualquier otro catálogo de infracciones y sanciones establecido en normas sancionadoras o disciplinarias especiales que persigan otras finalidades.
12. Por ello, si en determinado sujeto obligado por el TUO de la LTAIP, como la PNP, su normativa especial diseñada para determinar la responsabilidad administrativa del personal a su servicio, como la Ley N.º 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (en adelante, Ley N.º 30714), tipificó un catálogo específico de infracciones leves, graves y muy graves⁸; así como de sanciones, que comprende la amonestación, sanción simple, sanción de rigor, pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria y pase a la situación de retiro por medida disciplinaria⁹, ello no resultaría aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, sino a las "*acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú*" con la finalidad "*cautelar y*

⁷ En un documento elaborado por la Antaip se advierte lo siguiente "*si el ejercicio de la potestad sancionadora es útil para proteger el medio ambiente, la salud, el libre mercado, la seguridad pública, entre otros, también puede ser apropiado para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y la transparencia gubernamental*"; y, que mediante la implementación de un régimen sancionador en esta materia "*se previene y reprime las eventuales afectaciones al derecho fundamental de acceso a la información pública, así como a la normativa especial que la regula*" (subrayado y negrita agregada). Régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública: diagnóstico y propuestas. Estudio de casos. 2022, p.6. Disponible en: <https://acortar.link/mclUPq>

⁸ Anexo I, II y III de la Ley N.º 30714.

⁹ Artículo 30 de la Ley N.º 30714.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

mantener el correcto cumplimiento del deber policial", así como "privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional"¹⁰.

13. Por esta razón, el inciso 55.3 del artículo del 55 del Reglamento de la LTAIP prevé que "el procedimiento sancionador por infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública se tramita en un expediente distinto de aquel que corresponda para las faltas disciplinarias o infracciones que pudiera cometer el funcionario/a o servidor/a público en el ejercicio de sus funciones" (subrayado agregado), lo cual implica que la investigación de infracciones y la imposición de sanciones en esta materia debe tramitarse en un expediente distinto de aquel que corresponda a las faltas disciplinarias u otras infracciones vinculadas a las funciones inherentes al cargo del servidor.
14. De otro lado, sin perjuicio de la eficacia transversal o común de las infracciones y sanciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el procedimiento o trámite a seguir para su aplicación en los sujetos obligados por el TUO de la LTAIP se rige por el principio o criterio de especialidad. Justamente, por ello, el artículo 57 del Reglamento de la LTAIP ha previsto, entre otras, las siguientes reglas que deben observarse para determinar el procedimiento específico aplicable:

Artículo 57.- Norma procedimental aplicable y autoridades competentes

(...)

57.2 Las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento contra los/las funcionarios/as y servidores/as públicos, se aplican conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias.

57.3 Para la aplicación de las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento a los/las trabajadores/as de las empresas del Estado y a los/las funcionarios/as y servidores/as públicos sujetos a carreras especiales, se aplica supletoriamente el régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias.

(...)

57.5 El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal del Servicio Civil intervienen como segunda y última instancia administrativa, de acuerdo con las previsiones del Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses. (subrayado y negrita agregada)

15. Al respecto, es preciso indicar que, el citado inciso 57.2 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP dispone que *"las infracciones y sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento contra los/las funcionarios/as y servidores/as públicos, se aplican conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N.º"*

¹⁰ Artículo 3, 5 y 27 de la Ley N.º 30714

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

30057, *Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias*¹¹; sin embargo, esta norma no implica desconocer el catálogo transversal de infracciones y sanciones de transparencia y acceso a la información pública, sino únicamente que estas igualmente se aplicarán, aunque conforme *"al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias"*, es decir, conforme a las disposiciones procedimentales de esta norma y también observando aquellas previstas en el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP, de corresponder.

16. Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que no están comprendidos en este cuerpo normativo los servidores sujetos a *"carreras especiales"*, es decir, *"a aquellos regímenes que escapan del modelo general"*¹², como es el caso del Decreto Legislativo N.º 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, conforme lo establece el inciso f) de dicha Disposición Complementaria final, la cual, además, precisa que las carreras especiales solo se rigen supletoriamente por el Título V de la LSC, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador de la LSC.
17. Justamente, por ello, el inciso 57.3 del artículo 57 del Reglamento de la LTAIP ha dispuesto que para la aplicación de las infracciones y sanciones previstas en el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP *"a los/las funcionarios/as y servidores/as públicos sujetos a carreras especiales, se aplica supletoriamente el régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas reglamentarias"*. (subrayado y negrita agregada). De modo que, tratándose de servidores sujetos a carreras especiales, como el personal de la PNP, las infracciones y sanciones previstas en el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP se aplican observando las disposiciones procedimentales (o normas adjetivas) propias de esta carrera especial, como las previstas en la Ley N.º 30714 y su Reglamento¹³; y, supletoriamente, la LSC. Esto es así debido a que dichas normas procedimentales especiales resultan mejor adaptadas a los servidores públicos comprendidos en dicha carrera especial.
18. Por ello, si en determinado sujeto obligado por el TUO de la LTAIP, como la PNP, su normativa especial diseñada para determinar la responsabilidad administrativa del personal a su servicio, como la Ley N.º 30714 y su Reglamento, estableció reglas procedimentales especiales como, por ejemplo, el procedimiento o trámite a seguir según la clase de infracción leve, grave o muy grave, sus fases y autoridades disciplinarias intervinientes u otras normas de la misma naturaleza adjetiva, *ellas resultarán aplicables preferentemente para determinar la comisión de infracciones e*

¹¹ El mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N.º 276, 728, 1057 y la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

¹² BOYER CARRERA, Janeyri. *El derecho de la función pública y el servicio civil: nociones fundamentales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019, p. 59.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2020-IN.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

imposición de las sanciones previstas en el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP, por cuanto, se tratan de las normas procedimentales propias de la carrera especial del personal de la PNP; y, solo ante la ausencia de una regulación específica en ellas, podrá aplicarse la LSC y su Reglamento.

19. En otros términos, sin perjuicio del carácter transversal y común de las infracciones y sanciones previstas en el TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP, tratándose de servidores sujetos a carreras especiales –*como el personal de la PNP*– estas deben aplicarse observando preferentemente las normas procedimentales (fases, plazos y autoridades competentes, entre otros) de la Ley N.º 30714 y su Reglamento; y solo supletoriamente la LSC y sus normas reglamentarias. Proceder de otro modo vulneraría el principio del debido procedimiento¹⁴; y, sostener la inaplicabilidad de dichas normas procedimentales especiales para aplicar las infracciones y sanciones del TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP implicaría desconocer los incisos 57.3 y 57.6 del artículo 57 de esa última norma, además de generar impunidad frente a infracciones al régimen de transparencia y acceso a la información cometidas por el personal policial.
20. Finalmente, en aplicación del principio de especialidad, todo sujeto obligado por el TUO de la LTAIP, como lo es la PNP, no puede desconocer la competencia revisora del TTAIP y del Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC), los que intervienen como segunda y última instancia administrativa por mandato del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1353, el cual es una norma con rango de ley. Por ello, ante la presentación de un recurso de apelación contra las sanciones por las infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, están obligadas de elevarlo al TTAIP a efecto que este lo resuelva o, de corresponder, remita al TSC acompañando un informe que constituye prueba preconstituida¹⁵.

IV. CONCLUSIONES

1. El régimen sancionador de transparencia y acceso a la información pública es de aplicación obligatoria a los funcionarios y servidores de todas las entidades sujetas al TUO de la LTAIP. El TTAIP coincide con esta interpretación. La PNP es un sujeto obligado por el TUO de la LTAIP, por ello, ante las acciones u omisiones de su personal que infrinjan la normativa de transparencia y acceso a la información pública deben

¹⁴ El artículo 54 de Reglamento de la LTAIP dispone que "el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública contra funcionarios/as y servidores/as, así como contra personas jurídicas privadas sujetas a la Ley, se rige por los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Por su parte, conforme al numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento".

¹⁵ **Artículo 8.- Aplicación de sanciones a servidores públicos**

(...)

En caso de que la sanción impuesta por la entidad sea la destitución o inhabilitación, corresponde que el Tribunal se pronuncie mediante un informe que constituye prueba preconstituida que será remitido al Tribunal del Servicio Civil, para que este resuelva la apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

aplicar dicho régimen sancionador en el que la Antaip no tiene competencia y el TTAIP solo interviene como segunda instancia cuando se presentan recursos de apelación.

2. Las infracciones y sanciones transversales de transparencia y acceso a la información pública se aplican en todas las entidades obligadas por el TUO de la LTAIP, incluida la PNP, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia gubernamental. Si bien la Ley N.º 30714 tipificó infracciones y sanciones, ellas no se aplican a las acciones u omisiones que infrinjan la normativa de transparencia y acceso a la información pública, sino a las que atentan contra la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional.
3. El procedimiento para la aplicación de las infracciones y sanciones transversales de transparencia y acceso a la información pública en los sujetos obligados por el TUO de la LTAIP se rige por el artículo 57 del Reglamento de la LTAIP, por ello, tratándose de servidores sujetos a carreras especiales, como el personal de la PNP, se aplican observando las disposiciones procedimentales (normas adjetivas) propias de su carrera especial, como las previstas en la Ley N.º 30714 y su Reglamento; y, supletoriamente la LSC y normas reglamentarias.
4. Las disposiciones procedimentales de la Ley N.º 30714 y su Reglamento *–referidas al procedimiento aplicable según infracción, sus fases y autoridades disciplinarias competentes, entre otros–* son aplicables para determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones del TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP al personal de la PNP; y, solo ante el vacío normativo rige la LSC y su Reglamento. Proceder de otro modo, vulnera el debido procedimiento, desconoce el artículo 57 del Reglamento de la LTAIP y generaría impunidad frente a infracciones cometidas por el personal policial.
5. La aplicación de las normas procedimentales de la Ley N.º 30714 y su Reglamento para determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones del TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP al personal de la PNP, no implica desconocer las competencias del TTAIP y TSC que intervienen como segunda instancia administrativa por mandato legal. Por ello, los recursos de apelación presentados en esta materia siempre deben elevarse al TTAIP a efecto de que proceda según sus funciones.

Aprobado por:	Aprobado por:
 Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	 Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."